Esquel, de mayo de 2012.-

------VISTO: ----------

------El presente proceso de ejecución de sentencia en el cual las Dras. S. y V. en representación del demandado Sr. L. E. A., interpusieron recurso de apelación (fs. 121), contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de diciembre de 2011 (fs. 117/118 y vta.) y que fuera concedido a fs. 122 y; ------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que mediante la sentencia atacada, el Sr. Juez de Ejecución subrogante dispuso: a) no hacer lugar a la suspensión de la subasta judicial peticionada por el demandado Sr. L. E. A.; b) aclarar el punto I) de la sentencia interlocutoria Nº 116/2011 obrante a fs. 75 y vta., c) imponer las costas por su orden, regulando los honorarios del Dr. C. A. en la suma de $ 850,64 más el IVA correspondiente y los del las Dras. R. S., V. V. y G. T. en conjunto y proporción de ley, la suma de $ 850,64 con más el IVA respectivo.----------

------2. En contraposición a lo resuelto, el recurrente expresa sus agravios (fs. 123/128), resumiéndolos en tres: 1º) "...que la sentencia en crisis *atenta contra el principio de congruencia afectando el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad del recurrente, ambos de raigambre constitucional" por no guardar identidad con los bienes embargados,* 2º) que se intente subastar derechos y acciones sobre Tierras fiscales cuya administración pertenece a la Municipalidad de Río Pico y 3º) que el resolutorio atacado haya omitido pronunciarse sobre la relación denunciada entre el Sr. L. A. y la tierra fiscal que se pretende subastar.------

------A los fines de fundar cada uno de los agravios expresados, se explaya sobre actos procesales llevados a cabo, interpretando acciones de la contraria. Cita doctrina y jurisprudencia que avala su postura.----------

------3. Ingresando al estudio de la cuestión planteada, a los fines de determinar si le asiste razón o no al apelante, en primer lugar precisamos que la ejecución de las sentencias es un proceso que persigue el cumplimiento íntegro de éstas y que deberá efectuarse en sus propios términos. Son verdaderos procedimientos con características, requisitos y

efectos propios y distintos de la acción original entablada aunque sin carácter contradictorio, por lo que el ejecutado tendrá muy limitadas sus posibilidades de actuación.----------

------Que, asimismo, la ejecución de sentencia es una etapa del procedimiento destinada –reiteramos– a hacer cumplir lo allí decidido y que, conforme lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 301:104 y 1002, 303:1665 y 1669 (conf. www.csjn.gov.ar/jurisprudencia), se debe resguardar la solución real dada por el juez de la causa pues el cumplimiento efectivo de los resuelto debe responder a la realidad de la decisión adoptada. Ello es así por cuanto la cosa juzgada se encuentra íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del orden social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema. La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 313:1409, entre otros, en www.csjn.gov.ar/jurisprudencia; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ("Recurso de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Nº 5.769/00 del 19 de Febrero de 2004", en www.ar.vlex.com/vid/recurso-civil-comercial-federal).----------

------Que así ello, se advierte que a fs. 106/111 el demandado solicita la suspensión de la ejecución de la subasta judicial por entender que no existe decreto de embargo sobre los derechos y acciones que posee sobre las mejoras, ni tampoco se determinaron cuáles son las mismas ni cuáles le pertenecen, por cuanto se trataría de tierras fiscales, pedido éste que en principio es suspendido (fs. 112) y luego al contestar traslado el actor (fs. 113 y vta.), solicita el rechazo del pedido de suspensión de subasta pública, aduciendo que ésta se encontraba firme por lo que no procede su suspensión.----------

------Que el *a quo* resolvió desfavorablemente a lo solicitado por el demandado, fundando su sentencia en la circunstancia de que se encontraba firme la resolución de subasta los derechos y acciones hereditarias (fs. 75 y vta.), como asimismo fundó el decisorio en función a lo resuelto por esta Cámara de Apelaciones en Expte. Nº 205/10, Sentencia Nº

49/2011 CANO –transcribiendo la parte pertinente–, y donde se ha expresado que: *"... El Código Civil no impide la enajenación en pública subasta de los derechos y acciones sobre bienes hereditarios, por lo tanto es aplicable el principio de que todo aquello que no está prohibido, está permitido. El legislador, así, ha privilegiado el principio de que todo el patrimonio del deudor es la garantía común del acreedor, y no ha establecido excepción con relación a la ejecución de los derechos y acciones hereditarios ... se pueden subastar los derechos y acciones hereditarios y que los acreedores no tienen que esperar obligatoriamente hasta la partición de la herencia para hacer efectivos sus derechos".*--------

------Que el art. 566 del CPCC dispone en forma categórica que son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones dictadas durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de trance y remate y, aunque dicho artículo plantea algunas excepciones, ninguna de ellas se da en autos, por lo que la resolución de fs. 117/118 y vta. ha sido dictada en ese estadio procesal, encontrándose firme y consentida la sentencia de trance y remate.----------

------Que, a todo evento corresponde señalar que el pedido de suspensión de subasta se constituye en la ejecución de una sentencia dictada en un incidente de rendición de cuentas, planteo frente al cual entiende este Tribunal que la verdadera interpretación de los textos legales implicados en el caso que se analiza, demuestran que el sistema recursivo de la apelación no está previsto para los supuestos en los que se tramitan este tipo de cuestiones, por cuanto las ejecuciones de sentencia que resultan apelables son las que así se declaran en forma expresa en cada caso, no siendo éste tal supuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 121.----------

------Que el régimen de inapelabilidad contemplado en la mencionada norma solamente cede ante aquellos supuestos que alberguen aspectos ajenos al específico ámbito referido, o que causen un gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior. En concordancia con ello, esas limitaciones deben ser interpretadas de manera estricta, de forma tal que sólo pueden quedar alcanzadas aquellas resoluciones judiciales regularmente ajustadas al procedimiento impuesto y no a las que se aparten de él e infieran un agravio eventual al recurrente.----------

------En tal sentido nuestra jurisprudencia ha dicho respecto a esta norma que: *" ... son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren en el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate. No habiéndose invocado -ni menos aún advertirse-, circunstancias de excepción que induzcan a un apartamiento de la previsión contenida por la norma, corresponde declarar mal concedida la apelación*. (CC0001 QL 1126 RSI-173-98 I 3-11-1998; autos: "C. de Prop. Edif. K. c/ S. L. s/ cobro de expensas". CC0001 QL 3270 RSI-207-00 I 21-11-2000; autos: "L. G., J. c/ V., M. s/ Cobro ejecutivo").----------

------Sin costas de Alzada por tratarse de un recurso que ha sido mal concedido en la instancia originaria y por ende no las genera (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 121, contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de diciembre de 2011, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada, por lo expuesto precedentemente.--------

------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2012. CONSTE.